

24
EX 63

JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, once (11) de enero de dos mil diez (2010).

AUTO No. 33

VISTOS:

Dentro del presente Proceso por Prácticas Monopolísticas Relativas, la Licenciada MITZILA RODRÍGUEZ actuando en su condición de apoderada especial de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), por una parte y por la otra EDUARDO GÓMEZ, abogado, quien actúa en su condición de apoderado especial de la sociedad TELERED, S.A., han presentado ante este Despacho memorial en el cual solicitan de manera conjunta, se apruebe el Convenio de Transacción por ellos suscrito, y que el mismo recibió el concepto favorable de la Procuraduría General de la Nación y la aprobación del Consejo de Gabinete, de acuerdo a la constancia aportada autenticada de la Resolución de Gabinete No. 157 de 15 de diciembre de 2009, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1083 del Código Judicial, el cual esta sujeto a las siguientes cláusulas y el ANEXO 1 denominado "Membresía para participar en el negocio de adquirencia débito CLAVE:

"PRIMERA: Glosario de entendimiento que rige esta transacción:

1. Auditoría de Competencia: Mecanismo a través del cual LA AUTORIDAD interviene y accede al local y facilidades de TELERED para revisar y obtener copia cotejada exclusivamente de las informaciones y actuaciones que se autorizan en esta transacción, para lo cual no se requerirá autorización judicial.

2. Informe de Auditoría: informe elaborado por LA AUTORIDAD con posterioridad a la realización de una auditoría de competencia el cual será entregado a TELERED.
3. Contrato de Adquirencia: Instrumento jurídico a través del cual TELERED, un banco accionista o afiliado a TELERED, y uno local comercial, acuerdan los términos del suministro del servicio de interconexión a su red a través de los terminales de punto de venta (POS), a fin de procesar operaciones de débito como medio de pago con tarjetas de la marca CLAVE.
4. LA RED: propiedad de TELERED, que facilita la interconexión entre bancos y tarjeta habientes para acceder al dinero que estos mantengan depositado en cuentas bancarias de ahorro o corriente, a través del uso de las tarjetas de débito de marca Clave, en cajeros automáticos y puntos de venta.
5. Miembros de TELERED, S.A.: Bancos accionistas o no accionistas, afiliados a la Red del SISTEMA CLAVE DE TELERED.
6. Período de Vigencia: Dos (2) años, es decir, veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la transacción por el Tribunal.
7. Sustituto de TELERED, S.A.: Cualquier tercero que compre, absorba en todo o en parte, o adquiera el control de la red o de la empresa por cualquier tipo de instrumento, así como su marca TELERED y/o Sistema CLAVE.

SEGUNDA: Declara LA AUTORIDAD que realizó una investigación administrativa por la posible comisión de Práctica Monopolística relativa violatoria del artículo 14 numeral 5 de la Ley 29 de 1996 (antes de la reforma introducida por el Decreto Ley No. 9 de 2006) (sic) en contra de la empresa TELERED. Asimismo, declara, la AUTORIDAD que en virtud del Acuerdo No. PC-568/03 de 4 de diciembre de 2003, resolvió demandar a la empresa TELERED por la posible comisión de Práctica Monopolística relativa, proceso que tiene curso ante el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

TERCERA: Declara LA AUTORIDAD que, al reemplazarse los Contratos de Afiliación de los miembros afiliados no accionistas excluyendo la opción de suscribir Contratos de Adquirencia para instalar y operar terminales POS que acepten o procesen transacciones débito CLAVE, estima que TELERED incurrió en distorsiones a la libre competencia y concurrencia económica, configurando práctica Monopolística relativa conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 29 de 1996 (antes de la reforma) (sic) introducida por el Decreto Ley No. 9 de 2006). No obstante, LA AUTORIDAD manifiesta su voluntad de acceder a este procedimiento de transacción en aras de obtener de manera rápida y oportuna una restitución de las condiciones de libre competencia y libre concurrencia en el mercado, y en miras a proteger el interés superior del consumidor, y por consiguiente, la desaparición de la falla de mercado investigada.

CUARTA: Declara TELERED que no ha infringido en forma alguna el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 29 de 1996 (antes de la reforma introducida en el Decreto Ley No. 9 de 2006), ni ninguna otra disposición legal de dicha ley. No obstante y en aras de procurar prontamente la mayor eficiencia en la prestación de sus servicios acepta, en la forma en que queda estipulado en la presente transacción, todas las medidas sugeridas por LA AUTORIDAD para hacer desaparecer la causa por la cual se originó la investigación y posterior demanda interpuesta por LA AUTORIDAD.

QUINTA: Declaran LA AUTORIDAD Y TELERED (en adelante denominadas en conjunto las PARTES) que son conscientes de que el numeral 15 del artículo 103 de la Ley 29 de 1996, tal como fuera modificado este artículo por el Decreto Ley No. 9 de 2006, permite a LA AUTORIDAD la realización de transacciones con aquellos agentes económicos a los cuales haya demandado, previo cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la plena validez del Acto.

SEXTA: Declara TELERED que en aras de obtener de manera rápida y oportuna la desaparición de la conducta investigada:

27
5034
5026
M

se compromete a establecer la membresía de adquirencia que constituye el ANEXO 1 de éste CONVENIO, para permitir a los bancos afiliados accionistas y no accionistas suscribir Contratos de Adquirencia para instalar y operar terminales POS que acepten y procesen transacciones débito CLAVE. Declara TELERED y así lo acepta LA AUTORIDAD, que esta membresía de adquirencia podrá ser revisada y modificada por TELERED siempre que mantenga la igualdad de condiciones entre bancos afiliados accionistas o no accionistas. Igualmente declara TELERED que en todo momento mientras sea propietaria de la red CLAVE mantendrá una membresía de adquirencia, salvo que las condiciones del mercado impongan la desaparición de ésta.

SEPTIMA: Declara TELERED que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula SEXTA anterior, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del Auto que apruebe la presente transacción por el Tribunal de la causa, se obliga a reformar los Contratos de Afiliación, estableciendo una adenda que le permita a los bancos afiliados accionistas y no accionistas participar en el negocio de adquirencia débito CLAVE siempre y cuando lo soliciten y acepten someterse a la membresía de adquirencia que constituye el ANEXO 1 de esta transacción que y aceptan pagar por el servicio conforme se establece en el mencionado ANEXO 1.

OCTAVA: TELERED se obliga a aceptar que LA AUTORIDAD realice auditorías de competencia sin previa autorización judicial hasta dos (2) veces por año durante el período de vigencia en cada uno de los locales que tenga o llegare a tener. Dichas auditorías se realizarán en días y hora laborables, procurando no interferir con la gestión de los negocios de TELERED, y podrán realizarse sin aviso previo.

NOVENA: Las auditorías de competencia comprenderán exclusivamente aquellos datos e informaciones tendientes a determinar el actuar positivo o negativo de TELERED en cuanto a permitir a los miembros afiliados accionistas o no accionistas de TELERED participar en el negocio de adquirencia débito CLAVE en cumplimiento de los mecanismos

que para tales efectos se establecen en la presente transacción. Las auditorías de competencia comprenderán la verificación en particular de los contratos, cartas, memorandos y faxes que se envíen a las instituciones miembros de TELERED, contratos de adquirencia, estadísticas de transacciones en puntos de ventas, tarjetas emitidas y puntos de ventas instalados, es decir, únicamente la verificación de documentos e información que guarden relación con la participación en el negocio de adquirencia débito CLAVE de los bancos afiliados accionistas y no accionistas. LA AUTORIDAD podrá exigir para su examen la exhibición de dichos documentos y podrá obtener copias de los mismos, con cargo a TELERED, pero sólo de aquellos que sean necesarios para determinar el actuar positivo o negativo de TELERED en cuanto permitir a los miembros afiliados accionistas o no accionistas de TELERED participar en el negocio de la adquirencia débito CLAVE en cumplimiento de ellos mecanismos que para tales efectos se establecen en la presente transacción.

DÉCIMA: LA AUTORIDAD se compromete a realizar, al final de cada auditoría de competencia, un informe de auditoría que entregará a TELERED.

DÉCIMA PRIMERA: TELERED se obliga a realizar un comunicado formal a todos sus miembros afiliados accionistas, sobre la posibilidad de participar en el negocio de adquirencia débito CLAVE, previo cumplimiento de lo establecido en la cláusula SEXTA del presenta (sic) CONVENIO.

DÉCIMA SEGUNDA: Dentro del período de vigilancia, TELERED, se obliga a que de darse un proceso de compra, absorción en todo o en parte, fusión, o adquisición del control de TELERED, hará constar en el instrumento correspondiente la aceptación y el compromiso de cualquier sustituto (sic) de TELERED de someterse en forma íntegra a esta transacción.

DÉCIMA TERCERA: LAS PARTES acuerdan dar por terminado de manera definitiva el proceso especial por Prácticas Monopolísticas Relativas interpuesto por LA

AUTORIDAD en contra de TELERED y que está radicado en el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer circuito Judicial de Panamá.

DÉCIMA CUARTA: *TELERED deja claramente establecido que no ha sufrido perjuicio por razón de la investigación administrativa que adelantó LA AUTORIDAD en su contra, ni por razón del proceso incoado por Prácticas Monopolísticas Relativas y que está radicado en el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que no se llevará a cabo ninguna reclamación a LA AUTORIDAD por razón de lo anterior.*

DÉCIMA QUINTA: *Declara TELERED que en caso de que en los próximos dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la presente transacción por parte del Tribunal de la causa, LA AUTORIDAD comprueba que TELERED ha incumplido esta transacción al no permitir a los bancos afiliados no accionistas participar del negocio de adquirencia débito CLAVE, a pesar de estar dispuestos a someterse y pagar la membresía de adquirencia establecida, acepta que pagará a favor del Tesoro Nacional por conducto de LA AUTORIDAD, la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000,00) en concepto de multa, la cual se entenderá líquida (sic) y exigible y podrá ser cobrada directamente por LA AUTORIDAD en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.*

DÉCIMA SEXTA: *Declara LA AUTORIDAD que acepta como válidas y suficientes las contraprestaciones ofrecidas por TELERED en esta transacción, por lo que renuncia en forma definitiva a cualquier derecho, reclamo, pretensión, acción civil, penal o de cualquier otra índole y a cualquier expectativa o aspiración que tenga o pueda tener frente a TELERED y que esté relacionada con los hechos controvertidos dentro del proceso identificado en la Cláusula Segunda anterior, salvo el cumplimiento de la presente transacción.*

DÉCIMA SÉPTIMA: *Queda entendido y acordado entre LAS PARTES que de conformidad con lo establecido en el artículo 1506 del Código Civil, la presente Transacción tiene la*

autoridad de cosa juzgada, a partir de la ejecutoria de la resolución del Tribunal que la apruebe.

DÉCIMA OCTAVA: Reconocen y declaran LAS PARTES que la vigencia, eficacia y ejecución de este CONVENIO queda sujeta a la autorización previa que sobre los términos de la misma emita el Consejo de Gabinete, de conformidad con lo normado en el artículo 1083 del Código Judicial. Igualmente reconocen y declaran LAS PARTES que si el Consejo de Gabinete no autoriza los términos de la presente transacción, la misma no surtirá efecto y se tendrá por no realizada.

DÉCIMA NOVENA: LAS PARTES aceptan la presente transacción en los términos y condiciones antes señalados y por tanto, una vez el Consejo de Gabinete haya concedido autorización para la suscripción del mismo, se obligan a presentar en forma conjunta al Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el texto integro de esta transacción a efecto que le imparta su aprobación.

VIGÉSIMA: Acepta TELERED que una vez en firme y ejecutoriada la resolución judicial del Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que apruebe o acepte esta transacción en su totalidad, pagará a la AUTORIDAD mediante cheque certificado pagadero al Tesoro Nacional, la suma única de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00).

VIGÉSIMA PRIMERA: Las partes convienen, que luego de ser aprobada la presente transacción por el Consejo de Gabinete, con el concepto favorable de la Procuraduría General de la Nación, y sea sometido a la aprobación del Tribunal de la causa, y a fin de evitar un desequilibrio entre las prestaciones recíprocas que motivaron su celebración, el mismo, para que surta efectos, debe ser aprobado por el juez en su totalidad. En consecuencia, si por alguna razón el Tribunal considera que una o varias de las cláusulas que lo integran no deben ser aprobadas por ser contrarias a la moral, el orden público o que por cualquier otra razón no

603

debiera aprobarse totalmente, la presente transacción no tendrá efecto entre las partes, salvo que las partes lleguen en ese momento a un entendimiento distinto en torno al efecto que tal nulidad o ineficacia tiene en toda la transacción, previo el cumplimiento de los requisitos legales para la validez del acto.

Las partes, LA AUTORIDAD y LA EMPRESA, manifiestan su conformidad con los términos y condiciones de esta transacción judicial, en fe lo cual la aprueban y suscriben en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009).

(Fdo). PEDRO M. MEILAN N.

AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

(Fdo.) ORLANDO ANTONIO GARCIA. TELERED, S.A.

ANEXO 1 Membresía para participar en el negocio de adquirencia débito CLAVE

- 1. Costo inicial único de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) el cual no será cobrado a aquellos bancos que tengan diez mil (10,000) o más tarjetas de débito CLAVE emitidas.*
- 2. Pago de anualidad de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), que aplica para todos aquellos miembros que adquieran esta membresía.*
- 3. Se reconocerá la inversión realizada por los miembros hasta antes del día en que entre en vigencia esta membresía de adquirencia.*

(Firmas ilegibles)"

Corresponde por ley, designar cuales son los mecanismos y que entidades deben hacer efectivos los mecanismos de defensa y protección de los intereses del estado, correspondiendo a la Carta Magna de la Nación disponer a través de quien se ejerce, para lo que corresponde en este tipo de proceso al Ministerio Público quien a través de su Fiscalía Superior Especializado en Asuntos Civiles.

Si bien es cierto, las partes en este caso el ESTADO y TELERED, S.A., el primero representada por medio del administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), el Licenciado PEDRO MEILÁN ACODECO, en atención a lo dispuesto en la Ley, solicitó mediante nota No. AG-294-09/ogc de 20 de abril de 2009, el concepto favorable en relación a la TRANSACCIÓN realizada entre ambas partes, para lo que la instancia designada denominada Fiscalía Superior Especializado en Asuntos Civiles, emitió concepto favorable para llevar a cabo la transacción judicial entre la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) y la empresa TELERED, S.A.

Por otra parte, exige la ley que si participa el Estado en un proceso, indispensable, resulta para que el Tribunal que conoce de dicha causa, la apruebe, que sea aprobada por el Consejo de Gabinete de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1083 del Código Judicial. Una vez cumplida dicha exigencia, se encuentra reflejada en el expediente actual (TOMO XIII), debidamente firmada y refrendada por el Ministerio de la Presidencia.

Por su parte, el artículo 191 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, norma de procedimiento aplicable a este proceso, nos remite a las disposiciones del Código Judicial como reglas supletorias para los casos o situaciones no contempladas en dicha Ley.

Siendo ello así, el Capítulo I del Título X del Libro II del Código Judicial, regula la figura de la Transacción como un medio excepcional de terminación del proceso, estableciendo el artículo 1082 que para que la

misma produzca sus efectos en el proceso, se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto. Igualmente se requiere que el escrito sea presentado personalmente, salvo que las firmas de las partes en el respectivo memorial hayan sido autenticadas ante el Juez o Notario. En esta oportunidad, las firmas de las representaciones judiciales de ambas partes (PEDRO M. MEILÁN N. por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA y ORLANDO ANTONIO GARCIA por TELERED, S.A.), Por lo cual, se cumplen a cabalidad los requisitos formales exigidos por el referido artículo 1082 del Código Judicial.

En lo referente al aspecto sustantivo de la figura, el artículo 1500 del Código Civil define la Transacción como un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado. Igualmente, agrega el artículo 1505 del mismo libro legal, que la Transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidas en las mismas. Finalmente, consagra la misma norma, que la renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre la que ha recaído la transacción.

Como quiera que, en nuestra legislación rige el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, según el cual, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por

conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, la moral o al orden público; aunado al hecho de que no hemos encontrado en el expediente razón o motivo legal por el cual no deba ser aprobada judicialmente la presente transacción, conceptuemos que lo procedente será aprobarla y dar por terminada la litis, según la voluntad de las partes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Novena de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso por Prácticas Monopolísticas Relativas, propuesto por AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), contra TELERED, S.A., RESUELVE APROBAR LA TRANSACCIÓN suscrita por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) y TELERED, S.A., cuyas cláusulas y condiciones se expresan:

"PRIMERA: Glosario de entendimiento que rige esta transacción:

1. Auditoría de Competencia: Mecanismo a través del cual LA AUTORIDAD interviene y accede al local y facilidades de TELERED para revisar y obtener copia cotejada exclusivamente de las informaciones y actuaciones que se autorizan en esta transacción, para lo cual no se requerirá autorización judicial.
2. Informe de Auditoría: informe elaborado por LA AUTORIDAD con posterioridad a la realización de una auditoría de competencia el cual será entregado a TELERED.
3. Contrato de Adquirencia: Instrumento jurídico a través del cual TELERED, un banco accionista o afiliado a TELERED, y uno local comercial, acuerdan los términos del suministro del servicio de interconexión a su red a través de los

terminales de punto de venta (POS), a fin de procesar operaciones de débito como medio de pago con tarjetas de la marca CLAVE.

- 4. LA RED: propiedad de TELERED, que facilita la interconexión entre bancos y tarjeta habientes para acceder al dinero que estos mantengan depositado en cuentas bancarias de ahorro o corriente, a través del uso de las tarjetas de débito de marca Clave, en cajeros automáticos y puntos de venta.
- 5. Miembros de TELERED, S.A.: Bancos accionistas o no accionistas, afiliados a la Red del SISTEMA CLAVE DE TELERED.
- 6. Período de Vigencia: Dos (2) años, es decir, veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la transacción por el Tribunal.
- 7. Sustituto de TELERED, S.A.: Cualquier tercero que compre, absorba en todo o en parte, o adquiera el control de la red o de la empresa por cualquier tipo de instrumento, así como su marca TELERED y/o Sistema CLAVE.

SEGUNDA: Declara LA AUTORIDAD que realizó una investigación administrativa por la posible comisión de Práctica Monopolística relativa violatoria del artículo 14 numeral 5 de la Ley 29 de 1996 (antes de la reforma introducida por el Decreto Ley No. 9 de 2006) (sic) en contra de la empresa TELERED. Asimismo, declara, la AUTORIDAD que en virtud del Acuerdo No. PC-568/03 de 4 de diciembre de 2003, resolvió demandar a la empresa TELERED por la posible comisión de Práctica Monopolística relativa, proceso que tiene curso ante el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

TERCERA: Declara LA AUTORIDAD que, al reemplazarse los Contratos de Afiliación de los miembros afiliados no accionistas excluyendo la opción de suscribir Contratos de Adquirencia para instalar y operar terminales POS que acepten o procesen transacciones débito CLAVE, estima que TELERED incurrió en distorsiones a la libre competencia y concurrencia económica, configurando práctica Monopolística relativa conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 14

de la Ley 29 de 1996 (antes de la reforma) (sic) introducida por el Decreto Ley No. 9 de 2006). No obstante, LA AUTORIDAD manifiesta su voluntad de acceder a este procedimiento de transacción en aras de obtener de manera rápida y oportuna una restitución de las condiciones de libre competencia y libre concurrencia en el mercado, y en miras a proteger el interés superior del consumidor, y por consiguiente, la desaparición de la falla de mercado investigada.

CUARTA: Declara TELERED que no ha infringido en forma alguna el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 29 de 1996 (antes de la reforma introducida en el Decreto Ley No. 9 de 2006), ni ninguna otra disposición legal de dicha ley. No obstante y en aras de procurar prontamente la mayor eficiencia en la prestación de sus servicios acepta, en la forma en que queda estipulado en la presente transacción, todas las medidas sugeridas por LA AUTORIDAD para hacer desaparecer la causa por la cual se originó la investigación y posterior demanda interpuesta por LA AUTORIDAD.

QUINTA: Declaran LA AUTORIDAD Y TELERED (en adelante denominadas en conjunto las PARTES) que son conscientes de que el numeral 15 del artículo 103 de la Ley 29 de 1996, tal como fuera modificado este artículo por el Decreto Ley No. 9 de 2006, permite a LA AUTORIDAD la realización de transacciones con aquellos agentes económicos a los cuales haya demandado, previo cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la plena validez del Acto.

SEXTA: Declara TELERED que en aras de obtener de manera rápida y oportuna la desaparición de la conducta investigada; se compromete a establecer la membresía de adquirencia que constituye el ANEXO 1 de éste CONVENIO, para permitir a los bancos afiliados accionistas y no accionistas suscribir Contratos de Adquirencia para instalar y operar terminales POS que acepten y procesen transacciones débito CLAVE. Declara TELERED y así lo acepta LA AUTORIDAD, que esta membresía de adquirencia podrá ser revisada y modificada por TELERED siempre que mantenga la igualdad de condiciones

entre bancos afiliados accionistas o no accionistas. Igualmente declara TELERED que en todo momento mientras sea propietaria de la red CLAVE mantendrá una membresía de adquirencia, salvo que las condiciones del mercado impongan la desaparición de ésta.

SEPTIMA: Declara TELERED que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula SEXTA anterior, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del Auto que apruebe la presente transacción por el Tribunal de la causa, se obliga a reformar los Contratos de Afiliación, estableciendo una adenda que le permita a los bancos afiliados accionistas y no accionistas participar en el negocio de adquirencia débito CLAVE siempre y cuando lo soliciten y acepten someterse a la membresía de adquirencia que constituye el ANEXO 1 de esta transacción que y aceptan pagar por el servicio conforme se establece en el mencionado ANEXO 1.

OCTAVA: TELERED se obliga a aceptar que LA AUTORIDAD realice auditorías de competencia sin previa autorización judicial hasta dos (2) veces por año durante el período de vigencia en cada uno de los locales que tenga o llegare a tener. Dichas auditorías se realizarán en días y hora laborables, procurando no interferir con la gestión de los negocios de TELERED, y podrán realizarse sin aviso previo.

NOVENA: Las auditorías de competencia comprenderán exclusivamente aquellos datos e informaciones tendientes a determinar el actuar positivo o negativo de TELERED en cuanto a permitir a los miembros afiliados accionistas o no accionistas de TELERED participar en el negocio de adquirencia débito CLAVE en cumplimiento de los mecanismos que para tales efectos se establecen en la presente transacción. Las auditorías de competencia comprenderán la verificación en particular de los contratos, cartas, memorandos y faxes que se envíen a las instituciones miembros de TELERED, contratos de adquirencia, estadísticas de transacciones en puntos de ventas, tarjetas emitidas y puntos de ventas instalados, es decir, únicamente la verificación de documentos e información que guarden relación con la participación en el negocio de

adquirencia débito CLAVE de los bancos afiliados accionistas y no accionistas. LA AUTORIDAD podrá exigir para su examen la exhibición de dichos documentos y podrá obtener copias de los mismos, con cargo a TELERED, pero sólo de aquellos que sean necesarios para determinar el actuar positivo o negativo de TELERED en cuanto permitir a los miembros afiliados accionistas o no accionistas de TELERED participar en el negocio de la adquirencia débito CLAVE en cumplimiento de ellos mecanismos que para tales efectos se establecen en la presente transacción.

DÉCIMA: LA AUTORIDAD se compromete a realizar, al final de cada auditoría de competencia, un informe de auditoría que entregará a TELERED.

DÉCIMA PRIMERA: TELERED se obliga a realizar un comunicado formal a todos sus miembros afiliados accionistas, sobre la posibilidad de participar en el negocio de adquirencia débito CLAVE, previo cumplimiento de lo establecido en la cláusula SEXTA del presenta (sic) CONVENIO.

DÉCIMA SEGUNDA: Dentro del período de vigilancia, TELERED, se obliga a que de darse un proceso de compra, absorción en todo o en parte, fusión, o adquisición del control de TELERED, hará constar en el instrumento correspondiente la aceptación y el compromiso de cualquier sustito (sic) de TELERED de someterse en forma íntegra a esta transacción.

DÉCIMA TERCERA: LAS PARTES acuerdan dar por terminado de manera definitiva el proceso especial por Prácticas Monopolísticas Relativas interpuesto por LA AUTORIDAD en contra de TELERED y que está radicado en el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer circuito Judicial de Panamá.

DÉCIMA CUARTA: TELERED deja claramente establecido que no ha sufrido perjuicio por razón de la investigación administrativa que adelantó LA AUTORIDAD en su contra, ni por razón del proceso incoado por Prácticas Monopolísticas Relativas y que está radicado en el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que no se

llevará a cabo ninguna reclamación a LA AUTORIDAD por razón de lo anterior.

DÉCIMA QUINTA: Declara TELERED que en caso de que en los próximos dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la presente transacción por parte del Tribunal de la causa. LA AUTORIDAD comprueba que TELERED ha incumplido esta transacción al no permitir a los bancos afiliados no accionistas participar del negocio de adquirencia débito CLAVE, a pesar de estar dispuestos a someterse y pagar la membresía de adquirencia establecida, acepta que pagará a favor del Tesoro Nacional por conducto de LA AUTORIDAD, la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000.00) en concepto de multa, la cual se entenderá líquida (sic) y exigible y podrá ser cobrada directamente por LA AUTORIDAD en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva. ✓

DÉCIMA SEXTA: Declara LA AUTORIDAD que acepta como válidas y suficientes las contraprestaciones ofrecidas por TELERED en esta transacción, por lo que renuncia en forma definitiva a cualquier derecho, reclamo, pretensión, acción civil, penal o de cualquier otra índole y a cualquier expectativa o aspiración que tenga o pueda tener frente a TELERED y que esté relacionada con los hechos controvertidos dentro del proceso identificado en la Cláusula Segunda anterior, salvo el cumplimiento de la presente transacción.

DÉCIMA SÉPTIMA: Queda entendido y acordado entre LAS PARTES que de conformidad con lo establecido en el artículo 1506 del Código Civil, la presente Transacción tiene la autoridad de cosa juzgada, a partir de la ejecutoria de la resolución del Tribunal que la apruebe.

DÉCIMA OCTAVA: Reconocen y declaran LAS PARTES que la vigencia, eficacia y ejecución de este CONVENIO queda sujeta a la autorización previa que sobre los términos de la misma emita el Consejo de Gabinete, de conformidad con lo normado en el artículo 1083 del Código Judicial. Igualmente reconocen y declaran LAS PARTES que si el Consejo de Gabinete no autoriza los términos de la presente transacción, la misma no surtirá

efecto y se tendrá por no realizada.

DÉCIMA NOVENA: LAS PARTES aceptan la presente transacción en los términos y condiciones antes señalados y por tanto, una vez el Consejo de Gabinete haya concedido autorización para la suscripción del mismo, se obligan a presentar en forma conjunta al Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el texto íntegro de esta transacción a efecto que le imparta su aprobación.

VIGÉSIMA: Acepta TELERED que una vez en firme y ejecutoriada la resolución judicial del Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que apruebe o acepte esta transacción en su totalidad, pagará a la AUTORIDAD mediante cheque certificado pagadero al Tesoro Nacional, la suma única de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00).

VIGÉSIMA PRIMERA: Las partes convienen, que luego de ser aprobada la presente transacción por el Consejo de Gabinete, con el concepto favorable de la Procuraduría General de la Nación, y sea sometido a la aprobación del Tribunal de la causa, y a fin de evitar un desequilibrio entre las prestaciones recíprocas que motivaron su celebración, el mismo, para que surta efectos, debe ser aprobado por el juez en su totalidad. En consecuencia, si por alguna razón el Tribunal considera que una o varias de las cláusulas que lo integran no deben ser aprobadas por ser contrarias a la moral, el orden público o que por cualquier otra razón no debiera aprobarse totalmente, la presente transacción no tendrá efecto entre las partes, salvo que las partes lleguen en ese momento a un entendimiento distinto en torno al efecto que tal nulidad o ineficacia tiene en toda la transacción, previo el cumplimiento de los requisitos legales para la validez del acto.

Las partes, LA AUTORIDAD y LA EMPRESA, manifiestan su conformidad con los términos y condiciones de esta transacción judicial, en fe lo cual la aprueban y suscriben en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009).

(Fdo). PEDRO M. MEILAN N. AUTORIDAD DE PROTECCIÓN

5040

AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. (Fdo.)
ORLANDO ANTONIO GARCIA TELERED, S.A.


ANEXO 1 Membresía para participar en el negocio de
adquirencia débito CLAVE

1. Costo inicial único de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) el cual no será cobrado a aquellos bancos que tengan diez mil (10,000) o más tarjetas de débito CLAVE emitidas.
2. Pago de anualidad de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), que aplica para todos aquellos miembros que adquieran esta membresía.
3. Se reconocerá la inversión realizada por los miembros hasta antes del día en que entre en vigencia esta membresía de adquirencia.
(Firmas ilegibles)"

SE ORDENA el ARCHIVO del presente expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1082 al 1086 del Código Judicial; Artículos 150 y 1500 del Código Civil; Artículo 156 y 191 de la ley 45 de 31 de octubre de 2007.

NOTIFIQUESE,


Licda. RUBY DEL C. IBARRA SANTANA
Jueza Novena de Circuito de lo Civil del
Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá


Licda. NILKA EVELINA LASSO
Secretaria Judicial

RIS/majd